

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 5.

Madrid 20 de Agosto de 1849.

6 rs. al mes.

COMENTARIO

A LA

LEY PROVISIONAL

prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal, adicionada por los decretos de 22 de setiembre de 1848 y 2 de junio de 1849.

REGLA 15.^a (adicionada).

«En los recursos de fuerza los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision se librará sobre carta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobre carta agravatoria, conminando á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido éste continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion;

ТОМО II.

»y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.»

La regla que acaba de leerse, contiene un precepto de mera consecuencia con las últimas reformas de nuestra legislacion criminal. Derogadas por ésta las penas con que antes eran conminados los eclesiásticos cuando se negaban á obedecer las reales provisiones que se expedian en los recursos de fuerza, aparecia natural que los tribunales acomodasen hoy su lenguaje, no á lo derogado sino á lo existente, no á nuestras leyes antiguas, sino á las disposiciones del nuevo Código (1). Aunque el legislador no se cuidára de hacer esta declaracion, los tribunales hubieran sujetado sin duda sus provisiones al testo de la ley penal vigente, por no caer en el ridículo de citar disposiciones muertas que en su caso no podrian aplicar ni llevar á efecto.

Ordena tambien la regla que en los recursos de fuerza se oiga siempre al fiscal, cuya intervencion ha sido necesaria hasta aquí, aunque en el recurso llamado *en el modo*, no estando interesada la jurisdiccion real, y tratándose solo de una cuestion de procedimientos, los fiscales acostumbraban devolver el expediente con la fórmula: *El fiscal ha visto estos autos.*

Las prevenciones que en seguida hace la

(1) Véanse los artículos 296 y 297.

regla para conseguir la obediencia de los eclesiásticos ó para castigar su resistencia á los tribunales reales, aclaran algun tanto la marcha que estos han seguido constantemente en la decision de los recursos de fuerza. No nos ocupamos de ellas porque son tan terminantes que no suscitan dificultades, ni merecen comentarios.

REGLA 14.^a (adicionada).

«No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

«Esceptuáse de lo dicho lo dispuesto en la regla tercera y en la cuarta (ahora 19) de la ley provisional para la ejecucion del Código, respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

«A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.»

Si la reforma de nuestra legislacion hubiera empezado por el arreglo de los tribunales, no existiria hoy probablemente ese inmenso cúmulo de fueros especiales y privilegiados que se hacen entre sí una guerra escandalosa, con menoscabo de la recta administracion de justicia y perjuicio latente de los intereses y derechos particulares. Tiempo hace que nuestros escritores prácticos y hasta nuestras mismas leyes desean y procuran cortar de raiz este vicio de la organizacion judicial existente, rémora de la reforma inaugurada con el Código penal. Este por su carácter permanente, como ley fija y libre de las frecuentes vacilaciones y mudanzas á que de ordinario están sujetas otras leyes, presupone publicados el arreglo de los tribunales y el Código de procedimientos, cuyos trabajos deben hacer desaparecer algunos fueros especiales y privativos. Pero esta reforma todavía habrá de esperarse

por mucho tiempo, hasta que los buenos principios, y las justas exigencias de la sociedad triunfen de las preocupaciones y de las interesadas resistencias de algunas clases.

Entretanto la regla 14 de la ley provisional dispone, que á pesar de las indicaciones que sobre fueros se hacen en algunos artículos del Código, no se entienda por ello prejuzgada, ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo los tribunales atenderse por lo mismo á la legislacion actual hasta que se determine otra cosa. Esta disposicion era en extremo necesaria: podrian creer algunos que el Código penal corregia ó derogaba nuestra legislacion sobre fueros, y no siendo esta la mente del legislador, se declara lo contrario para que los tribunales sepan á qué atenderse.

Una escepcion, sin embargo, hace la regla en su párrafo segundo respecto á la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes de alcalde. Esta es una jurisdiccion nueva, espresa y terminantemente creada para el conocimiento de las faltas, y adsume todos los hechos calificados por la ley de tales, cualesquiera que sean las personas que los cometan.

Entendida de este modo la anterior escepcion, la aplaudimos sinceramente, pues si hubiera ó pudiera haber fuero en materia de faltas, no serian solo los alcaldes los que conociesen de ellas; sino tambien los tribunales especiales, y entonces se originarian los mismos ó mayores conflictos que los que vemos provocados todos los dias entre estos y los ordinarios. La ley provisional en esta parte, desentendiéndose de lo antiguo, al crear una jurisdiccion nueva, la ha formado exenta de privilegios y exenciones personales con arreglo á las buenas doctrinas.

Esceptúa tambien la regla de su declaracion lo dispuesto en la 19, que establece el recurso de apelacion para ante los jueces de primera instancia. Confesamos que esto envuelve alguna confusion para nosotros. Significa esa escepcion, que ante los jueces de partido tampoco hay fuero en materia de faltas. Mas claro. ¿Quiere decir la regla que cualquiera sea el fuero de los procesados por faltas, los tribunales de apelacion son en todo caso los juzgados de primera instancia? Nosotros así lo entendemos, pero es preciso reconocer que la

ley está poco espícita en este punto. Si ese es el espíritu y objeto de la ley, ¿por qué el legislador, después de hacer extensiva la excepción á lo dispuesto en las reglas tercera y 19, añade las palabras: *respecto la jurisdicción de los alcaldes y tenientes sobre faltas*? ¿Se le ocultaba por ventura que la última de aquellas reglas no trataba de esta jurisdicción, sino de la de los jueces de primera instancia? ¿O quiso determinar que estos conociesen en tal grado de solo las faltas cometidas por personas no aforadas? Esto sería un absurdo, que debemos racionalmente suponer no cupo en la intención de los legisladores al establecer una jurisdicción nueva, originaria, en la cual bien pudieron prescindir, y á nuestro juicio prescindieron, de las demás que se conocen. Por último, nosotros creemos, como algunos escritores respetables (1), que la traducción del texto legal es: *no hay fuero en los juicios de faltas, ni en primera ni en segunda instancia*. En este particular la ley que comentamos prejuzga y resuelve una cuestión de procedimientos de grande importancia en la práctica.

Concluye la regla 14 haciendo otra excepción, no de lo dispuesto en sus anteriores párrafos, sino de lo prescrito en las reglas tercera y 19 de la ley provisional, las cuales declaran no derogan la facultad de los tribunales respectivos para conocer sobre faltas, cuando éstas son incidentes del delito principal. Tiene por objeto esta disposición evitar se divida la continencia de la causa, y se multipliquen los procesos sobre hechos que aunque de diversa índole y gravedad, pueden ser juzgados al mismo tiempo. Esto es muy llano y no ofrece dudas.

Sin embargo, para su mejor inteligencia haremos aún dos observaciones.

Los juzgados de primera instancia no necesitan consultar con las Audiencias sus decisiones en materia de faltas, siendo éstas incidentes de un delito, siempre que las partes condenadas no apelen, pues en este punto la sentencia causará ejecutoria y podrá llevarse

desde luego á debido efecto, con arreglo á la ley (1).

Los tribunales en las condenaciones en costas que impongan á los reos de faltas, guardarán consideración á su importancia y gravedad, si no fuere fácil graduar las ocasionadas en su persecución y castigo.

Algunas reflexiones sobre ciertos artículos del Código Penal.

Es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley. Esta definición, que es el párrafo primero del artículo primero de nuestro Código penal vigente, habrá podido creerse incompleta por algunos á primera vista en el hecho de exigir solamente la voluntad en el agente para reputarle responsable, y no hablar nada de la conciencia del mismo sobre la bondad ó malicia de la acción ó existencia del deber que pudiera quebrantar; pero como la ley es la pauta á que debemos arreglar nuestras acciones, basta que ésta exista, basta que por ella se mande ó prohíba hacer alguna cosa para que el que deje de hacer lo que ordena ó haga lo que proscriba entienda que obra mal y que su acción es mala como contraria al precepto legal. Aceptamos, pues, la definición del delito ó falta como suficiente en la forma que está, para exigir la responsabilidad de un agente, siempre que espontánea y libremente ejecute un hecho ó incurra en una omisión que tenga señalada pena en el Código. Viniendo ya al asunto que ha de ser objeto de este artículo decimos, que las disposiciones contenidas en el 474 y párrafo segundo del 467 del Código, pugnan, en nuestro sentir, con los principios de justicia y de la ciencia penal. Las observaciones que apuntaremos no tocarán la exactitud hasta el grado de producir el convencimiento; pero como podrán sin embargo no estar destituidas enteramente de fundamento, nos aventuramos á esponerlas.

Según el citado párrafo segundo, siempre, en todo caso deben considerarse faltas los daños que

(1) Alvarez y Vizmanos en sus *Comentarios al Código Penal*.

(1) Regla 14 del art. 51 del Reglam. prov.

causen los ganados, y de ellas por consiguiente debe conocerse en juicio verbal por los alcaldes para la imposición de las penas á que haya lugar. La generalidad de tal disposición no la hallamos conforme con los principios de justicia, porque conceptuamos que entre los infinitos casos que ocurrirán de daños de esta clase, puede haber delito en alguno de ellos, falta en otros, y en algunos ni delito ni falta. Una disposición penal igual en un todo para todos los casos tiene que adolecer, por lo menos, de un defecto gravísimo cual es el de remitirse su aplicación á la conciencia del juez, que no verá iguales motivos para imponer idénticas penas. Por qué deben considerarse punibles en el mismo grado el daño que en heredad ajena causen unos ganados que de intento, con reconocida mala fé y con ánimo deliberado de que lo causen han sido introducidos en ella por las personas encargadas de su custodia, el que los ganados ocasionen por negligencia ó descuido solamente de sus custodios y el que se cause sin mediar mala fé ni descuido? A nuestro modo de ver hay muy notable diferencia entre los casos indicados; y la hallamos tan grande, que no vacilaríamos en decir que en el primero hay un verdadero delito, una falta en el segundo, y ni delito ni falta en el tercero. Vamos á esplanar nuestro parecer acerca de cada uno de ellos. Cuando los ganados entran en heredad ajena por la voluntad de las personas que los guardan y con el fin de que pasten en ella, hay delito en tal acción á nuestro modo de ver, y su castigo no debería tener lugar por medio del procedimiento del juicio verbal. Porque si según el párrafo primero del espresado art. 467 se consideran delitos los daños que no comprendidos en los artículos que le preceden lleguen á importar aunque no sea mas que doscientos y un real ¿qué razón puede haber para que los que causen los ganados (que pueden subir á algunos miles) se reputen solo faltas y se castiguen con penas que han de imponerse precisamente en juicio verbal? No alcanzamos la razón de esta diferencia; porque en el caso de que venimos hablando, el verdadero agente responsable de los daños es la persona á quien la guarda de los ganados estaba encomendada, que obró con voluntad y libertad como pudo obrar cualquiera otra que ocasionara un daño de los á que hace relación el párrafo primero antes mencionado. Pero el daño causado por los ganados no ocurrió

porque sus guardas los entrasen en heredad ajena con voluntad y marcada mala fé, y con intención decidida de que en ella pastaran, sino porque no tomaron las necesarias precauciones para impedir ó evitar la entrada, porque se echaron á dormir y los abandonaron, y por otras infinitas causas en que solo puede reconocerse descuido ó negligencia; y en tal caso, por mas que estos daños no deben quedar sin la corrección necesaria, no se vé la intención de que se causaran, y serán solamente una falta para cuyo castigo seria juez competente el alcalde por medio del juicio verbal, y nunca un delito por faltar la intención que es la que lo constituye. El daño, por último, no se ocasionó por mala fé ni descuido, sino por un accidente de aquellos que no está en la mano del hombre evitar, como por ejemplo la instantánea privación de sentido; la muerte tal vez de la persona que estuviera encargada de la custodia del ganado. Ya en este caso no vemos razón para que el daño sea objeto de sanción penal, porque si se causó fué por efecto de estar sin custodia los ganados por una causa imprevista, porque esos mismos ganados en su instinto, en esa previsión y ley al mismo tiempo, buscaron en campo de otro que no era su dueño el alimento preciso á la conservación de la especie. Pero como no seria justo tampoco que el dueño del campo quedara sin la reparación del daño, toda vez que este se convirtió en utilidad del dueño de los ganados que se aprovechó de pastos que no le pertenecían, concederíamos la reparación en el competente juicio civil, no como responsabilidad de este nombre nacida de delito ó falta, porque en nuestro sentir ni uno ni otro hay, sino por razón de equidad y justicia, y cuando el dueño de los ganados no se allanase á la reparación empleados previamente para ello pasos estrajudiciales y amistosos. Al esplicarnos así se vé bien claro que estamos mas conformes con lo que se ordena en la ley 24, tit. 15, Partida 7.ª, respecto á los daños de que nos ocupamos, que con lo dispuesto en el Código. Aquello nos parece arreglado á la razón y al buen sentido común; esto en oposición.

Hasta aquí hemos pretendido demostrar que el párrafo 2.º del art. 467 no está conforme con los principios de justicia calificando siempre de faltas los daños que causen los ganados; y viniendo ahora al 474 diremos sin ambages que nos parece injusta su disposición, haciendo en todo caso

responsables á los dueños de los ganados de los daños que estos causen y escedan de dos duros, y contraria á los principios de la ciencia penal. Este artículo no tiene en nada ni para nada la voluntad y libertad que en el agente se requieren para que sea responsable de un delito ó falta, y establece y señala una pena que ha de recaer en los mas de los casos sobre quien á los ojos de la razon no puede considerarse responsable. Porque, ¿no sucederá infinitas veces que ni conocimiento tendrá siquiera el dueño de un ganado del daño que éste haya causado hasta que se le haga citacion para que se presente ante el alcalde para la celebracion del juicio verbal? Y si esto es así, ¿qué razon podra justificar una sentencia que le ha de condenar irremisiblemente, probado que sea que su ganado fué el que causó el daño? ¿No es cosa sabida que los hombres regularmente acomodados fian la custodia de sus ganados á mercenarios, y que por esta razon no pueden estar continuamente á la vista de aquellos? ¿No pueden estos mismos mercenarios descuidarse, ó con intencion dañada y mala fé conocida introducir en heredad ajena los ganados encomendados á su guarda en la inteligencia de que no han de ser responsables en ningún caso? Y cuando esto suceda, ¿no será una anomalia que se haga comparecer á juicio á un hombre por falta en que no incurrió, y no se haga comparecer á los que realmente la cometieron? ¿No será injusto que en ese mismo juicio se dicte á sabiendas una sentencia contra una persona por una falta que no es suya? ¿No favorece de este modo la ley al infractor de un deber haciendo abstraccion completa de los criados para la imposicion de la pena, y haciendo recaer toda la responsabilidad sobre los amos? ¿No se dá ocasion á aquellos para que cuando quieran busquen á sus amos un perjuicio que puede ser de mucha consideracion aun atendiendo solamente á la cantidad á que podrá ascender la multa, siendo el ganado de cualquiera de las especies comprendidas en los tres primeros números del referido artículo 474? Podrá decirse que el objeto de la ley al exigir siempre la responsabilidad de los dueños de los ganados es el de que procuren buscar para su servicio personas diligentes y de moralidad y honradez; pero ¿es tan fácil hallar estas cualidades? Para que un amo pudiera tener, no diremos seguridad, de la buena fé y moralidad de un sirviente suyo sino probabilidad, era preciso

que tuviera un conocimiento exacto de sus antecedentes, que lo sometiera á pruebas y que leyera en su interior que no era fácil que en nada ni por nada faltara á sus deberes; pero en la fragilidad, en la imperfeccion de la condicion humana, ninguna cosa es bastante para asegurar que un hombre no abandonará jamás la senda de la virtud, ni faltará á sus deberes y obligaciones, sucediendo por el contrario muchas veces que el que por su comportamiento ha merecido confianza y estimacion se las ha enajenado con hechos improprios de un hombre de bien. Mas dura aún se muestra la ley con los amos en los casos de que venimos hablando, aunque solamente se trata de faltas, que en otros en que se trata de delitos. Para persuadirse de esto basta leer el art. 18 del Código y se verá que la responsabilidad civil que en él se exige á los amos es subsidiaria.

Ya que el Código califica siempre de faltas los daños que ocasionan los ganados y es preciso el procedimiento del juicio verbal para su correccion y castigo, quisiéramos que juntamente con los amos se hiciera comparecer á los criados al juicio, y en vista de las esculpaciones y pruebas que por unos y otros se dieran, podria el juez formar una idea exacta ó muy aproximada al menos de la responsabilidad que respectivamente les cupiera; quisiéramos que siendo la culpa solamente de los criados, se les exigiera á éstos la responsabilidad criminal pagando con los correspondientes dias de arresto, si fueren insolventes, la en que hubiesen incurrido por razon de multa, y que la civil, consistente en la reparacion de los daños, se exigiera siempre á los amos por la razon que dejamos apuntada al hablar de los casos en que los daños se causáran sin mala fé y sin descuido. Hemos dicho que la civil que consiste en la reparacion, porque la indemnizacion de perjuicios en el caso que los hubiera deberia ser de cuenta de los criados, que en igual caso de insolvencia serian penados con los dias de arresto que correspondieran. Lo mismo decimos con respecto á lo dispuesto en el art. 483.

Es verdad que nuestro Código penal no reconoce obligaciones en los animales que dotados solamente de instinto no pueden acomodar sus acciones á los preceptos de ley; pero en el hecho de considerar siempre responsables á los dueños de los ganados de los daños que éstos causen, vá aun mas allá que la legislacion del pueblo hebreo, en

razon á que Moisés solo hizo responsables á los dueños de los accidentes que resultasen de los hábitos viciosos de sus animales. Si comparamos la época en que vivimos con la en que Moisés dió leyes á los hebreos, nos admiraremos mas y mas de la inflexibilidad y dureza de las nuestras en el punto de que tratamos.

No concluiremos este artículo sin hacer una advertencia sobre el procedimiento que ha de seguirse para la imposición de las penas en los casos de daños causados por los ganados. No seremos muy estensos sobre este particular, y nos contentaremos con decir que no pudiendo los alcaldes conocer en juicio verbal de demandas que escedan de 200 rs., vemos que en los que ante ellos se celebren por daños de los ganados pueden fallar sobre cantidades de mucha consideracion, atendiendo á que á algunos miles puede ascender la responsabilidad civil. Y no se nos diga que estos juicios son de diversa naturaleza y que la accion civil que se ejercita nace de una falta; porque es suficiente leer en el párrafo primero del art. 467 del Código para convencerse de que aun en negocio criminal solo pueden conocer y determinar los alcaldes en juicio verbal sobre cantidades que no pasen de 200 rs. Si el importe de los daños de que en este párrafo se trata pasa de diez duros, ya se reputan delito estos daños y otro es el procedimiento para su castigo. ¡Cuántos privilegios para el de los que causen los ganados!

FRANCISCO MUÑOZ.

ESTADÍSTICA CRIMINAL

DEL

SEÑOR DON PASCUAL FERNANDEZ BAEZA.

Indicacion de los medios para precaver la perpetracion de los delitos y de las penas propias para la correccion de los delincuentes.

(CONTINUACION.)

Por otro principio que en parte es aplicable á los reos del mencionado delito,

puesto que suelen hacerse con grandes fondos, se debe imponer la misma pena á aquellos á quienes el delito consumado les dió por fruto una cantidad considerable que no han restituido, ni ha sido aprehendida, y que, atendido el estado de la sociedad, para la que segun es, se dan las leyes, les muestra una probabilidad inmensa, si no seguridad de que no han de sufrir la pena. Igual la impone el Código en su artículo 427 al que hurte 500 duros que al que hurte 500,000; pues no pasa de 10,000 rs. la série del valor de lo robado para que se tome en cuenta al imponer la pena máxima que es el presidio menor. Sin duda las disposiciones del Código relativas á los hurtos no son adecuadas al estado en que la sociedad se halla. Será bastante la pena del presidio menor para el que hurte solo 10,000 rs., porque con esta pequeña suma no tiene lo bastante para seducir al cabo de vara que le guarda, y proporcionarle y proporcionarse á sí una subsistencia cómoda en un pais extranjero; mas adquiere un hombre inmoral por medio del hurto, estafa, quiebra fraudulenta ú otro delito que tiene solo por pena el presidio, un millon, v. gr., y lo pone en punto donde pueda disponer de él como le convenga. Este hombre tiene una probabilidad grandísima de no sufrir la pena, en la que la seguridad de que el reo no puede evadirla, es la primera condicion que deben buscar los legisladores. Puesto en el presidio quien dispone de un millon, es entregado como el que no puede disponer de nada, no á la vigilancia personal de un comandante en quien el pundo-nor puede mas que todos los intereses imaginables; no á la de un segundo comandante, no á la de un ayudante, sino á la inmediata custodia de un capataz que disfruta mezquino sueldo, ó de un cabo de vara, ó centinela que ninguno goza, y le dice: aquí tienes 200,000 rs. con los que fugándote conmigo á un pais extranjero adquieres una renta anual de 10 ó 12,000 rs., dejas la vida trabajosa que hasta aqui has tenido, y pasas á otra llena de goces transmitiendo despues de tu muerte el capital á tu familia: ¿hay tanta virtud que pueda resistir á

ofertas de esta especie en las clases últimamente mencionadas, y pudiera decirse en otras algo superiores, viviendo en este siglo? Es, pues, necesario hacer mas grados que los que establece el Código en la escala del valor del cuerpo del delito, é imponer penas tanto mas graves cuanto mayor sea la cantidad hurtada ó defraudada, debiendo sufrirse la correspondiente al que ha adquirido una cantidad grande por medios ilícitos en establecimientos sitos en una de las islas que posee la nacion en Asia, y donde haya la mayor seguridad posible de que el reo ha de cumplir la condena, y ha de estar privado de los goces cuya esperanza fué el móvil que le impulsó á cometer el delito.

Aunque pudiera prescindirse de mirar las disposiciones del Código relativas á los delitos contra la propiedad, bajo el aspecto que se han presentado, aun no seria bastante para contener el hurto y otros medios criminales empleados para adquirir cantidad mayor que 500 duros, la pena de presidio menor que se impone por el párrafo 1.º del art. 427. Son seis años de condena el máximo que puede imponerse, y segun el artículo 104 debe sufrirlo en un establecimiento dentro del territorio de la Audiencia, lo mismo el que haya hurtado 10,000 rs. que el que 100,000 ó un millon: y en este siglo positivo en que todo se calcula, sin que entre la moralidad como dato en el cálculo, el afanoso aguador que de noche y de dia está cargado con la pesada cuba, y otros que se dedican á trabajos mas penosos que los que tienen los presidiarios, y pasan no seis sino diez ó mas años una vida llena de penalidades y privaciones á trueque de reunir el pequeño capital de cuatro ó seis mil reales, pudiera mirar como especulacion el hurto ó fraude que le proporcionase mucha mayor cantidad sufriendo menor trabajo y por menos tiempo en un presidio, del que saldria para establecerse en un pais extranjero y gozar allí del fruto de su delito. Sabido es lo del Romano que se burlaba de la ley sujetándose voluntariamente á la pena, y tal es el efecto de todas aquellas que el criminal puede mirar como insignificantes ó

que le causan menos mal que el bien que del fruto del delito espera.

Bajo el aspecto de insignificante, ó mas bien de que no produce el efecto que baste para corregir, debe mirarse la pena que por el párrafo 3.º del art. 427 se impone al que hurta cantidad ó efectos cuyo valor no esceda de cinco duros. Imponiase comunmente por los tribunales la pena de uno ó dos años de reclusion segun las circunstancias del delito, á la criada que hurtaba, ya ropas de vestir (lo que ha sido en ellas el delito mas comun), ya un cubierto de plata, ya una alhaja cuyo valor no llegaba á 100 reales; y á pesar de que al formarse el Código se miró como excesiva en cuanto conforme á él, la mayor que puede imponerse que son dos meses de arresto, los hurtos de esta especie se han multiplicado considerablemente. ¿Cuál será su aumento progresivo cuando se vea que se impone una pena tan leve! Y hay que tener presente, que los hurtos en pequeño, son el primer paso que dan en el camino del vicio los delincuentes; y en él es donde con mano firme debe contenerse para que no se precipiten en la pendiente y haya que corregir en ellos mayores delitos. Tambien debe tenerse á la vista que la esperiencia ha demostrado, que las reclusas por poco tiempo, aun en los establecimientos mejor dirigidos, no adquieren moralidad y hábito al trabajo que, como se verá al tratar de los reincidentes, es el correctivo mejor para los que no son absolutamente incorregibles.

Origen ha dado á gran número de delitos contra la propiedad, nuestra legislacion desde que se empezaron á formar causas por hechos, solo objeto hasta entonces de un juicio verbal, cuando los alcaldes generalmente promovedores de la paz entre sus convecinos, ó los alcaldes mayores ó corregidores cumpliendo con la instruccion dada á éstos, no tendian á causar arruinadoras costas. La combinacion de las disposiciones de los artículos 21 y 336 del Código producirá, como es fácil verlo, un mal especialmente en las provincias ó territorios donde la propiedad está subdividida, ó el cultivo de grandes posesiones se hace por

colonos que arriendan porciones pequeñas; porque habrá delincuentes, á quienes de hombres honrados, como por fuerza la legislación les arrastre reduciéndolos á la miseria, á cometer hurtos ó robos. Un principio de legislación sienta el art. 21, disponiendo que no estinga la accion penal el perdón de la parte ofendida. La sociedad, aunque el herido de muerte perdone á quien le hirió, tiene derecho á decir: «Yo he recibido ofensa en la hecha al particular, porque se me ha quitado un individuo:» aunque el ofendido perdone á quien le mutiló un miembro ó le dejó inútil para el trabajo, puede quejarse de que se vé obligada á sostener á quien antes se sostenia á sí mismo. También tiene derecho á perseguir á quien con premeditacion hizo el mas leve daño, para corregir en el delincuente la mala inclinacion que ha mostrado: tambien al que usó para herir, aunque sin premeditacion, de arma de fuego ó blanca, ó de instrumento por sí dañino como la maza; para precaver el que se use en las reyertas de armas ó instrumentos que aun obrando sin intencion dañina pueden producir funestas consecuencias. ¡Pero á qué males inmensos conduce el que se miren como delito, conforme al art. 336, todo género de lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo, ó exijan asistencia de facultativo por mas de cuatro dias! El labrador que en los paises montañosos posee una choza, mas bien que casa, una pareja por la que acaso paga renta, y un pequeño prado ó huerto, y se sostiene y mantiene una numerosa familia por medio del trabajo que él y sus hijos adultos emplean en cultivar las tierras que le dió en arrendamiento el rico propietario; por lo mismo que posee una pequeña propiedad, la ama mas, la cuida y la vigila á todas horas. Vé que entran unas cabras en su huerto y que le destrozan el fruto y el árbol que ha plantado; y encontrando al dueño de las cabras le reprende su incuria, se traban de palabras, le dá un empuellon, cae y sufre su brazo ó simplemente la muñeca una dislocacion, que por pequeña que sea, es claro que le impedirá de trabajar por mas de cuatro dias. Acaece esto, y

el art. 336 del Código, por un hecho tan insignificante, si acaso no natural, pierde á un honrado labrador y su familia: de propietario le hace proletario y reducido á la miseria para mantenerse en los dias de invierno en que no puede ganar jornal, se vé casi precisado á hurtar ó robar las patatas que antes cogia en su pequeño huerto. A un hombre que se halló en el caso descrito, comun, comunísimo en las provincias mas morigeradas, y á todos los que les suceden otros semejantes, como causar en una disputa sobre el riego de las posesiones, con el instrumento de agricultura que tiene en la mano, una pequeña contusion ó herida, cuya curacion, sin embargo, dura ó le imposibilita para trabajar mas de cuatro dias; el art. 336 les pone en la pendiente que á pesar suyo les conduce á ser criminales. En vano el agraviado y el agresor, ya templados por un amigo de ambos, ya convenidos de que por una y otra parte hubo acaloramiento, apenas cesó éste se abrazan; promete el uno indemnizar del daño que ha causado y el otro olvidar lo ocurrido, y el alcalde que tiene conocimiento del hecho, accediendo á las súplicas de los interesados, y sabiendo por el cirujano que la herida ó contusion no es peligrosa, no forma sumaria ni dá parte al juzgado. Sabe lo ocurrido el promotor, á quien se le encarga que persiga todo género de delitos; vé que el Código llama tal el haber causado una herida cuya curacion dure mas de cuatro dias, y como el hecho existe y al agresor le compete probar la escepcion ó circunstancias atenuantes que debian suponerse cuando el agraviado perdona; celoso (aunque se convenga que no hay ninguno á quien mueva el deseo de causar derechos, porque no le baste para sostenerse su corto sueldo) pide que se forme sumaria, y por separado que se forme causa al alcalde, porque no la formó, ni dió parte del hecho al juzgado. Se forma la sumaria; aparece que hubo golpe que imposibilitó para trabajar mas de cuatro dias; y ¿cuál es el resultado de la causa? Que hay que imponer, cuando menos, las costas y 400 rs. de multa al honrado labrador cuya pequeña propiedad se ha des-

crito, la que vendida en pública subasta con las nuevas costas á que esto dá margen, no basta para cubrir el importe de la pena y el de las costas de la causa. El infeliz alcalde, por su parte, sufre cuando menos la pena de perder lo que gasta en su defensa, por haber sido el pacificador, el padre de sus convecinos. Tales son las consecuencias del art. 336, segun la generalidad con que está redactado: hacer proletarios, conducir al hurto, sino á otros delitos mayores, porque renaciendo con motivo de la causa el resentimiento sin ella del todo sofocado, y aumentándose en el que vé en poder de otro lo que causaba su felicidad, la casa en que naciera ó el huerto que habia regado con su sudor, encontrando á aquel con quien tuvo la reyerta y que fué causa inocente de que no sea ya suya la finca que está contemplando, exacerbado por el dolor en un momento de ira, es capaz de llegar hasta el asesinato.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de agosto.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. Al jefe político y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el marqués de Feria, residente en Ayacucho, República peruana, y su abogado representante D. Toribio Guillermo Monreal, apelante; y de la otra el

Ayuntamiento de la ciudad de Tafalla y Mi fiscal, que le representa, apelado, sobre demolicion de un abrevadero construido por orden de dicho Ayuntamiento en la calle de Campos de dicha ciudad:

Visto: Vista la demanda y contestacion que en defensa de sus respectivos derechos dedujeron en primera instancia las partes, de las cuales resulta que el Ayuntamiento de Tafalla, previos los informes facultativos que estimó bastantes, dispuso y llevó á efecto la construccion de un abrevadero contiguo á una casa de la pertenencia del marqués de Feria, y que éste pidió al Consejo provincial de Navarra que mandase demoler la obra porque irrogaba perjuicios á su propiedad, á lo cual habiéndose opuesto el Ayuntamiento, sin mas trámites ni pruebas recayó sentencia definitiva.

Vista esta sentencia del Consejo provincial de Navarra, declarando no haber lugar á la demolicion de la obra, y previniendo á las partes que en lo sucesivo observen el reglamento en sus actuaciones:

Vista la apelacion interpuesta por el marqués de Feria y la mejora de este recurso deducida á su nombre por el licenciado Monreal solicitando la revocacion de la sentencia, y que se declare que debe demolerse el abrevadero en cuestion y se condene al Ayuntamiento de Tafalla en el resarcimiento de daños y perjuicios y en las costas:

Vista la contestacion de Mi fiscal á nombre del Ayuntamiento de Tafalla pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistas las leyes 43, título 2.º, y 1.ª, título 14, partida 3.ª, que dispone se absuelva al demandado de la demanda que no fuere probada en juicio:

Considerando que el demandante no ha intentado probar en primera ni en segunda instancia, no ha justificado en autos de manera alguna los perjuicios que supone haberle irrogado el abrevadero mandado construir por el Ayuntamiento de Tafalla, sin embargo de haberlos negado éste, y en tal caso procede la absolucion de la demanda con arreglo á las citadas leyes:

Considerando asimismo que la prevencion que contiene la sentencia por ser vaga y genérica, sin espresar las infracciones á que alude, es inconducente para ilustrar á las partes, y por lo mismo inútil y ociosa;

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, Don Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio José Godínez, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Pedro María Fernández Villaverde, el Marqués de Peñasflorida,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se declaró no haber lugar á la demolición del abrevadero solicitado en la demanda, y revocarla en lo demás que contiene.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino—El Conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uqier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 3 de agosto.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Fabra, vecino de esta corte, y el licenciado D. Joaquín María Lopez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Dirección general de Obras públicas, y Mi fiscal que la representa, demandado, sobre que se indemnice á Fabra de los perjuicios que dice haber sufrido por efecto del arrendamiento del portazgo de Soncillo, en la carretera que conduce desde esta corte á Santander, rematado á su favor en la

cantidad anual de 105,000 rs. por dos años que empezaron á correr en 21 de noviembre de 1842, y rescindido en virtud de resolución del Gobierno provisional de 28 de agosto de 1845:

Visto:—Vistas en el expediente gubernativo remitido por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas al Consejo Real, al devolverle la demanda de Fabra para el curso correspondiente en la vía contenciosa, las condiciones 9.ª y 16.ª, bajo las cuales (entre otras) se sacó á subasta y fué aceptado por Fabra el arrendamiento del citado portazgo, estableciéndose en la primera de ellas que en el caso de faltar el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podría exigírsele el cumplimiento de las mismas hasta que concluyese el arriendo, ó declarase nulo ó rescindido el contrato; y en la segunda que por ningún pretexto, causa ni motivo podría el arrendatario pedir rescisión, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnización que la determinada por vía de abono en la condición 13.ª; pues así como no se le pedia aumento del arriendo por excesiva que fuese la ganancia que tuviera, así también quedaba sujeto á sufrir las pérdidas que se le pudiesen ocasionar:

Vista la citada resolución de 28 de agosto de 1845, por la que el Gobierno provisional, enterado de lo espuesto por la Dirección general de caminos con motivo de las instancias presentadas á la misma por D. Manuel Fabra, primero para que rectificasen los datos por los cuales se fijó el precio menor de la subasta del Portazgo de Soncillo, ó de que en el precio estipulado se le hiciese la rebaja correspondiente, y después para que se le perdonase el importe de las mensualidades de que resultaba en descubierto, y con cuya condición renunciaba á la continuación de su arriendo y al derecho que creía asistirle para reclamar la totalidad de los perjuicios que decía habersele causado; y considerando que la naturaleza del contrato no consentía que las partes reclamasen las pérdidas ó ganancias que hubiesen resultado en el arriendo; que Fabra habria entrado en él voluntariamente sin ninguna exacción, y obligado á no pedir baja ni descuento alguno del precio en que aquel le fué adjudicado; y que ni aun por motivos de equidad podían ser admitidas sus reclamaciones, puesto que no aparecía comprobada la gran disminución que suponía haber tenido los ingresos del referido por-

tazgo, de conformidad con el dictámen de la Direccion y del asesor del ramo, tuvo á bien acordar que no habia lugar á lo solicitado por Fabra, y que se rescindiese su contrato, compeliéndole al pago de las cantidades por las cuales se hallaba en descubierto con los fondos de caminos, y que se sacase á nuevo arriendo el portazgo de Soncillo bajo el tipo que habia servido en el anterior para ver si se presentaban licitadores, y que en el caso de que no se hiciese proposicion alguna en aquella forma, se dispusiera otra sujeta fijando la cantidad menor admisible por el producto de mayor número de años del que se habia partido al fijar la anterior:

Vista la demanda presentada á nombre de D. Manuel Fabra, en que reproduciendo las solicitudes que obran en el expediente gubernativo y las razones en ellas alegadas, pretende se le indemnice en la parte de perjuicios que se le hayan irrogado por consecuencia del mencionado arriendo, debiendo devolverse los 26,250 rs. que dió en fianza, y se hallan retenidos por la Direccion general, y cesar la ejecucion en cuanto á los 16,700 rs. por que hoy se procede en el juzgado ordinario:

Vista la contestacion de Mi fiscal, en que pide se declare no haber lugar la indemnizacion pretendida por el demandante, y que se condene á éste al pago de 29,825 rs. de que resulta deudor por el importe de las mensualidades que dejó de satisfacer desde 1.º de marzo hasta 15 de setiembre de 1843, en que la administracion se hizo cargo del portazgo, descontándose de los 56,875 rs. á que asciende el total de aquellas, el valor de la fianza y el de los perjuicios que se irrogaron á Fabra por no habersele dado posesion á su tiempo, estimados en 800 rs., y además en las costas:

Considerando que á pesar de lo alegado por Fabra en la presente instancia, quedan en toda su fuerza los motivos que dictaron la resolucion de 28 de agosto de 1843:

Considerando que la rescision del contrato de arriendo en ella acordada, lejos de constituir un reconocimiento de la justicia que asistiese á Fabra en sus reclamaciones, fué debida á las miras protectoras de Mi Gobierno, que procurando ante todo poner oportunamente á salvo los intereses del Estado, trató no obstante de conciliar tan preferente objeto con el de libertar á Fabra de

una obligacion que en concepto de éste iba á causarle su total ruina:

Considerando que fuera de este caso, puramente gracioso y conforme con el espíritu de la condicion 9.ª del contrato, no tendria lugar la rescision por resistirlo las disposiciones legales en materia de arrendamientos de rentas publicas; y por consiguiente segun ellas y lo estipulado en la condicion 16.ª del mismo no procede la indemnizacion pretendida por el demandante:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andinó, el Marqués de Vallgornera, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Pañafiorida,

Vengo en absolver á la Direccion general de Obras públicas de la demanda intentada por don Manuel Fabra; en condenar á éste al pago de 29,825 rs., importe líquido de las mensualidades que es en deber desde 1.º de marzo hasta 15 de setiembre de 1843, en que se hizo entrega del portazgo á los empleados de la administracion, y en mandar que se comuniquen este Mi Real decreto al juzgado de primera instancia en que pende el procedimiento ejecutivo contra Fabra para los efectos consiguientes.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugie, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1849.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. Al jefe político y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una don Juan Manuel de Rivero, vecino de esta corte, y el licenciado D. Manuel de Seijas Lozano, su abogado defensor, apelante, y de la otra D. Leon Escudero, vecino de Tordesillas en la provincia de Valladolid, y el licenciado D. Manuel Guerrero, su abogado defensor, apelado, sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados en un pozo de nieve, sito á la inmediacion de la mencionada villa de Tordesillas:

Visto:—Vista en la compulsa de las actuaciones del inferior la demanda deducida por Escudero y dirigida á que Rivero le indemnice de los daños y perjuicios que le causó el deshielo de la nieve del referido pozo que llevaba en arrendamiento, deshielo ocasionado por las obras del trozo décimocuarto de la carretera de Madrid á la Coruña, las que en calidad de empresario hizo Rivero:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes ante el inferior, así como la sentencia del mismo, por la que se condenó á Rivero al rescaramiento del daño causado á Escudero, á juicio de dos peritos nombrados respectivamente por las partes y de un tercero de oficio en caso de discordia, los cuales habian de regular el mismo daño, habida consideracion á las circunstancias del caso, y particularmente á la de que en agosto de 1845 solo faltaba como una vara de cabida para que el pozo estuviera lleno de nieve:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo y forma por Rivero contra la referida sentencia, así como lo alegado por ambas partes en esta segunda instancia defendiendo sus respectivas pretensiones:

Vistos en el rollo de la misma instancia el informe elevado en 1.º de agosto de 1845 por la suprimida Direccion de caminos al Ministerio de la Gobernacion de la Península, esponiendo que el daño causado á Escudero resultó de las escavaciones practicadas por Rivero con el fin de sacar tierra para los terraplenes que debia formar en la carretera, y la Real orden de 27 de noviembre del mismo año, que gubernativamente declaró á dicho contratista obligado á la indemnizacion:

Visto en el reglamento de lo contencioso del Consejo Real el art. 168, el cual dispone que en los reconocimientos facultativos nombren las partes de comun acuerdo uno ó tres peritos que los practiquen, y que no haciéndolo así aquellos, se nombren estos de oficio:

Considerando que se halla suficientemente probada en autos la responsabilidad del contratista D. Juan Manuel del Rivero á la indemnizacion del daño causado á D. Leon Escudero por el rompimiento del caño de desagüe del pozo de nieve de Tordesillas:

Considerando que no está debidamente liquidado el importe de este daño, ya por la divergencia de las disposiciones de los testigos, respecto á la cantidad y valor de la nieve existente en el pozo al tiempo del deshielo, ya por la falta del conveniente reconocimiento y juicio pericial;

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el Marqués de Peñaflorida,

Vengo en condenar á D. Juan Manuel de Rivero al rescaramiento del daño causado á D. Leon Escudero en su pozo de nieve, conforme á justa tasacion hecha por peritos designados al tenor de lo prescrito en el citado art. 168, para cuya aplicacion y cumplimiento en el presente caso doy amplia comision al Consejo provincial de Valladolid, confirmando la sentencia del inferior en lo que fuere conforme con este mi Real decreto, y en lo que no, revocándola.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1849. —José de Posada Herrera.

(Gaceta del 6 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados.

En 2 de julio. Traslado en virtud de permuta á D. José Luis de Moragas, Magistrado de la Audiencia de Caceres, á igual plaza en la de Mallorca, que sirve D. José Sirvent y Bonifacio

Y á éste, en virtud de la misma permuta solicitada por ambos, á la plaza del primero.

Nombrando á D. Miguel Isidro Alvarez, Magistrado de la Audiencia de Burgos, para igual plaza de la de Valladolid, vacante por ascenso de D. Pedro Pablo Gomez, accediendo á sus deseos.

Para las resultas de la de Burgos á D. Julian Gomez Inguanzo, Magistrado de la Coruña, accediendo á su deseo.

Para la Coruña, en su reemplazo, á D. Julian Toubes, Magistrado de Albacete, accediendo tambien á sus deseos.

Y promoviendo á esta plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete á D. Pablo Campos Carballar, juez de primera instancia de Calatayud.

Jueces de primera instancia.

En 2. Nombrando á D. Teodoro Fernandez Vitores para el juzgado de Calatayud.

En 5. Para este mismo juzgado, por salida del nombrado para otro destino, á D. Antonio Villarragut, oficial de direccion en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Declarando cesante á D. José Valentin Cabo, juez de Olivenza.

Trasladando á este juzgado á D. Narciso de la Torre Belver, juez de Villanueva de la Serena, á su instancia.

En 14. Accediendo á la permuta de destinos solicitada por D. Vicente Meliá y Olmos, juez de Morella, y D. Eugenio Rodriguez Espina, juez de Vivel.

Relatores.

En 6. Nombrando para una relatoria de la Audiencia de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Francisco Javier Pinilla, á D. Francisco Galicia, que ha obtenido en la oposicion el primer lugar.

Catedráticos del notariado.

En 11. Admitiendo la renuncia hecha por D. Juan Ignacio Moreno de la cátedra de segundo año de la enseñanza del notariado en Madrid.

Y nombrando en su reemplazo á D. Teodoro Moreno, atendidas las especiales circunstancias que en él concurren.

Escribanos.

Otorgando Reales cédulas:

En 6. A D. Francisco Gutierrez del Corral para ejercer una escribanía del Valle de Valdaliga.

A D. Gerónimo Mulet para otra de Gata.

En 14. A D. Diego Vicioso y Ruiz, de propiedad y ejercicio de una de la villa de Ibrós.

A D. Rufino Villamor, de otra de Oviedo.

A D. Cayetano Garcia Santos para ejercer otra de Burgos.

Y á D. Antonio Casaña para ejercer la escribanía notaría de Valpellen.

Procuradores.

Concediendo reales cédulas:

En 14. A D. Santiago Moraita para ejercer un oficio de procurador del número y tribunales de Madrid.

A D. Miguel Ballarin para otro oficio de procurador de la Audiencia de Zaragoza.

Y á D. Manuel Garcia para que sirva de coadjutor en otro oficio de procurador de la misma Audiencia, durante los dias de la vida de D. Francisco Parrilla, que la obtiene.

ULTRAMAR.

Oidores.

En 5. Jubilando con honores y sueldo que le corresponda a D. Félix Sanz, oidor que ha sido de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Nombrando para la plaza que éste ha desempeñado y se halla vacante en dicha Real Audiencia pretorial á D. Pedro Sanjurjo, oidor de la de Manila.

Para la de Manila, en su reemplazo, á D. José Entrala y Perales, oidor supernumerario que es de la misma.

Para una plaza de oidor que se halla vacante en la Real Audiencia Chancillería de Puerto-Príncipe por fallecimiento de D. José de Laguna y Cañedo, á D. José de Medina y Rodriguez, fiscal de la misma.

Y para esta fiscalía á D. Fernando Lopez de Arce, abogado fiscal electo de la de Puerto-Rico.

Abogados fiscales.

En idem. Nombrando abogado fiscal de la Real Audiencia chancillería de Puerto Rico, en reemplazo del anteriormente nombrado, á D. Félix Erénchum.

Alcaldes mayores.

En idem. Separando á D. Juan Bautista Carrillo y Arango de la alcaldía mayor de Ponce en la isla de Puerto-Rico, en consideracion al resultado de la causa seguida contra el mismo, sin perjuicio de tenerle presente para su colocacion en la Peninsula.

Promoviendo á esta alcaldía mayor de Ponce á D. José Pellijero de Lama, alcalde mayor de Aguadilla, de entrada, en la misma isla.

Y nombrando para la alcaldía mayor de Aguadilla á D. Francisco Martinez de Mora.

Teniendo presente la actividad con que don Santos Hidalgo, juez de primera instancia de Sepúlveda, procedió en la causa formada en Nava del Rey, siéndolo de este partido, contra los autores del robo y asesinatos de Doña María de la Concepcion Gonzalez y sus dos hijos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado concederle honores de Secretario de S. M., mandando asimismo que se tenga presente este servicio en el expediente del indicado juez.

Modelos adjuntos á la circular de la Direccion general de Archivos del Reino inserta en el número 2 de este periódico.

CUADRO DE LOS ARCHIVOS EXISTENTES.

MODELO NUM. 1.^o

DISTRITO DE			PROVINCIA DE				PARTIDO DE										
Numeracion.	Pueblos en que el archivo está establecido.	Su denominacion.	FECHA DE SU CREACION.			Ministerio ó autoridad de que depende el archivo.	Materias.	Número de empleados.	Sueldos y consignacion de gastos.	Fondos de que se satisfacen.	Condiciones del local que ocupan y su pertenencia.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los expedientes en los legajos.	Método de colocacion de legajos en los estantes.	Método de los índices.	Número de la observacion.	Número de legajos que contiene el archivo.
			Dia.	Mes.	Año.												
Número a que se refiere.	OBSERVACIONES PARTICULARES.											OBSERVACIONES GENERALES.					

ADVERTENCIAS.

1.^a La numeracion tiene por objeto servir de guía y evitar confusion.

2.^a Los archivos se colocarán por riguroso orden alfabético de los pueblos.

3.^a Cuando el archivo no tenga título ó denominacion especial con que sea conocido, se pondrá la del cuerpo, corporacion ó establecimiento á que corresponda.

4.^a Si no constare la fecha de la creacion, se pondrá solamente el año de los papeles que cuenten mas antigüedad, haciéndose la prevencion oportuna en la casilla de observaciones particulares.

5.^a Para la clasificacion de las materias, se usará de las palabras siguientes: de *legislacion judiciales, eclesiásticas*, poniendo las observaciones correspondientes en la casilla de las particulares, y espresando si tiene ó no el archivo la consideracion de general, y cuál es su principal objeto.

6.^a El número de empleados ha de ponerse con la designacion de archivero ó jefe del archivo y el de cada clase, como oficiales, escribientes, porteros, etc., etc., poniendo cada clase en distinta línea y espresando en la columna de observaciones particulares cuando no haya empleados especiales.

7.^a El sueldo, ó sea el importe del sueldo de cada clase, se pondrá en la columna que corresponda á aquella, y en línea á parte la partida de la consignacion, poniendo por observacion particular un cálculo del producto de *los emolumentos cuando los haya, juntamente con el sueldo: en otro caso* el cálculo se ha de poner en la casilla de sueldos, anotándolo en la observacion.

8.^a Los fondos se designarán de la manera siguiente: del estado y presupuesto del Ministerio de... provincias municipales de la corporacion á que corresponda el archivo, debiendo en el caso de no tener cantidad fija ponerse el término medio del quinquenio, espresándose asi en la observacion.

9.^a Cuando el archivo dependa de un cuerpo, establecimiento ó corporacion, se espresará en la casilla quinta.

10.^a En las cualidades del local se espresará si éste es ó no conveniente y á propósito para el objeto, y si pertenece al Estado, á particulares ó corporaciones y si se satisface alguna cantidad por razon de alquileres, y cuál sea.

11.^a El estado de conservacion de papeles se

espresará por las palabras bueno, regular, malo, poniendo en las observaciones particulares todo cuanto sea conveniente para la mejor inteligencia y exactitud de la calificacion estampada.

12.^a y 13.^a Se espresarán con la mayor exactitud posible las reglas que se observen para formar los legajos y la colocacion de éstos en los estantes, indicando la clave capital, ya sea ésta la de materias, la cronológica ó la territorial, sus subdivisiones, y en su caso la manera con que se combinan aquellos métodos.

14.^a Siendo los índices la clave de los archivos, se manifestará con toda exactitud el sistema de su formacion.

15.^a La casilla correspondiente á este número solo sirve para hacer la cita, á fin de que no haya necesidad de usar de pliegos de grande dimension, porque estos son poco manuable, debiendo procurarse que los cuadros no tengan mas estension que el doble de este modelo, acomodando á su objeto las diversas casillas, á fin de dar á estas la conveniente estension que sea proporcionada á su objeto.

16.^a En las observaciones particulares se manifestará si del archivo se han remitido papeles á alguno de los considerados generales, con expresion de éste en su caso y la fecha de la última remesa. Tambien se espresará en el mismo lugar si existen ó no en el archivo colecciones impresas ó manuscritas y las materias á que se refieren, é igualmente si hay obras impresas, y cuáles son éstas.

17.^a Las observaciones generales tienen por objeto lo que es comun á los archivos todos en general y no sea peculiar á cada uno de ellos considerados particular y aisladamente.

18.^a El número total de legajos, cualquiera que sea su clase, se espresará en la última casilla; pero en las observaciones particulares se indicará el número que corresponda á cada una de las tres clases de que se hace mérito en la advertencia 5.^a á ser posible, y si no se mencionará la causa que lo impida.

19.^a Respecto de los archivos que dependan directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y especialmente de los de las Audiencias, se espresará en las observaciones particulares, si se encuentra en ellos papeles que no sean relativos al orden judicial y los Ministerios á que pertenezcan por la naturaleza de las materias.—Hay una rúbrica.

DISTRITO DE

PROVINCIA DE

Numeracion.	Partido.	Pueblos en que el archivo está establecido.	Su denominacion.	FECHA DE SU CREACION.			Ministerio ó autoridad de que depende el archivo.	Materias.	Número de empleados.	Sueldos y consignaciones de gastos.	Fondos de que se satisfacen.	Condiciones del local que ocupa y su pertenencia.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los expedientes en los legajos.	Método de colocacion de legajos en los estantes.	Método de los índices.	Número de la observacion.	Número de legajos que contiene el archivo.
				Día.	Mes.	Año.												
Número á que se refiere.		OBSERVACIONES PARTICULARES.												OBSERVACIONES GENERALES.				

DISTrito DE

Numeracion.	Provincia.	Partido.	Pueblos en que el archivo está establecido.	FECHA DE SU CREACION.			Ministerio ó autoridad de que depende el archivo.	Materias.	Número de empleados.	Sueldo y consignacion de gastos.	Fondos de que se satisfacen.	Condiciones del local que ocupa y su pertenencia.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los expedientes en los legajos.	Método de colocacion de legajos en los estantes.	Método de los índices.	Número de la observacion.	Número de legajos que contiene el archivo.
				Día.	Mes.	Año.												
Número á que se refiere.	OBSERVACIONES PARTICULARES.												OBSERVACIONES GENERALES.					

En estos cuadros se han de tener presentes todas las advertencias que aparecen en el 1.º

La creacion de archivos para conservar las escrituras y documentos emanados de los oficios en que se ha depositado la fe pública es uno de los trabajos mas importantes, y especialmente recomendada por el Gobierno de S. M. á la direccion de mi cargo, la cual por lo mismo debe ocuparse de ellos con preferencia si ha de secundar dignamente las elevadas miras, y para corresponder á la confianza del mismo Gobierno. A fin de adquirir todos los datos, noticias y elementos indispensables para formular con acierto el plan orgánico de tan importantísima parte de esta dependencia, y que la Direccion general debe someter lo mas pronto posible á la real aprobacion, los directores de partido formarán inmediatamente cuadros de los oficios públicos de la indicada clase que existen en su territorio, conformándose al modelo núm. 1.º adjunto á esta circular. Con presencia de las copias de estos cuadros, que sin demora se deberán remitir á la respectiva direccion de provincia, los directores de esta clase estenderán el estado correspondiente á su territorio, conforme al modelo núm. 2, cuyas copias servirán á su vez para que los directores de distrito formulen el tocante al suyo respectivamente con arreglo al modelo núm. 3, de cuyo estado se ha de pasar la oportuna copia á esta direccion general de mi cargo, debiendo quedar los originales en las secretarías á que correspondan.

No es menos importante y urgente el plan

para la creacion y arreglo de los archivos judiciales. Por lo tanto, y á fin de hacer tan útiles trabajos sin la menor dilacion, y con el lleno de datos que su trascendencia requiere, los directores de distrito, oyendo á los de provincia y partido, y á sus respectivas juntas consultivas en cuanto proceda por reglamento, y en otro caso siempre que lo consideren oportuno y conveniente en todo ó en parte, contestarán por su orden y sin alterar en nada á la serie de preguntas contenidas en el adjunto interrogatorio.

Además los directores y sus juntas consultivas espondrán, bajo el título de observaciones, cuantas ideas estimen convenientes y dignas de tomarse en consideracion, para que los planes de que se trata tengan la mayor perfeccion posible y se obtengan todos los resultados que son de esperar de la creacion de los archivos. Yo me prometo del bien notorio celo é ilustracion de V. S. la mas completa y franca cooperacion, y que no omitirá V. S. nada que sea conducente para que terminen lo mas pronto y mejor posible los trabajos, objeto de esta comunicacion, con que le acompaño ejemplares de la misma, á fin de que se sirva distribuirlos entre las direcciones subalternas que están bajo su inmediata dependencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1849.—El director general, Pedro Sainz de Andino.—Señor Regente de la Audiencia territorial de...

ARCHIVOS DE LA FE PUBLICA.

MODELO NUM. 1.^o

DISTRITO DE

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

Numeracion.	Clases de los archivos.	Número de la clase.	Denominacion con que son conocidos los archivos especiales.	Epoca de la creacion de éstos.	Autoridad de que dependen los especiales, y pertenencia de los oficios públicos.	Estado del local de los archivos.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los expedientes para formar legajos.	Método de colocacion de los legajos en los estantes.	Método para la formacion de los índices.	NUMERO DE LEGAJOS.		Número de libros de protocolo.	Citas de las observaciones.
											Judiciales.	Escrutarios.		

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS.

Ademas de las estampadas en los cuadros relativos á los archivos en general que sean aplicables á las actuales se observarán las siguientes:

1.^a La primera casilla sirve de guía para separar unas clases de otras.

2.^a Las clases son tres: 1.^a archivos especiales en que se conservan papeles y documentos relativos á la fé pública, pero independientes de los oficios de escribano: 2.^a oficios de hipotecas: 3.^a oficios de escribanos públicos numerarios.

3.^a En las dos últimas clases de que trata la advertencia anterior, no tienen lugar las casillas tituladas *su denominacion, época de su creacion*, ni tampoco la de *los pueblos en que estén establecidos los oficios*. Como los archivos especiales no se han de espresar individualmente, se indicará solamente el año del mas antiguo y el del mas moderno en la casilla *época de su creacion*.

4.^a En la casilla 6.^a se espresará el Ministerio y la autoridad de que dependan los archivos especiales y el número de oficios públicos que corresponde á la corona, á corporaciones municipales y establecimientos que de ellas dependan, á corporaciones eclesiásticas existentes hoy, á particulares. Tambien se espresará el número de oficios que están vacantes.

5.^a En la nota de observaciones correspon-

dientes al estado del local se espresará si hay algunos oficios y en qué número que estén establecidos en edificios públicos.

6.^a Se indagará con el mas escrupuloso cuidado si existen papeles tocantes á la fé pública en poder de las familias cuyos individuos hayan servido los oficios bajo cualquier concepto que sea, y su resultado se manifestará en las observaciones, en términos generales, y sin descender á los detalles.

7.^a Respecto de las casillas relativas al estado del local y de los papeles y á los métodos de colocacion de éstos en legajos y estantes y de los índices, se han de tener presente las advertencias estampadas en el modelo núm. 1.^o correspondiente á los archivos en general.

8.^a En la casilla de legajos se ha de espresar el número correspondiente á cada subdivision, no por pueblos ni oficios, sino en la totalidad del partido, debiendo recomendarse muy particularmente la exactitud si se pidieren las noticias á los poseedores de los oficios por la influencia que necesariamente debe ejercer este dato para resolver importantes cuestiones de organizacion.

9.^a Al fin de cada clase se ha de totalizar el resultado en las casillas 3.^a, 12.^a y 15.^a, poniendo la palabra *tot.*, y al fin de todo el estado, el general con las palabras *tot. gen.*

ARCHIVOS DE LA FE PUBLICA.

MODELO NUM. 2.º

DISTrito DE

PROVINCIA DE

[illegible]

OBSERVACIONES.

ARCHIVOS DE LA FE PUBLICA.

MODELO NUM. 3.º

DISTRITO DE

Numeración.	Provincias.	Fortidos.	Clases de los archivos.	Número de la clase.	Denominación con que son conocidos los archivos especiales.	Epoca de la creación de éstos.	Autoridad de que dependen los especiales, y pertenencia de los oficios públicos.	Estado del local de los archivos.	Estado de conservación de papeles.	Método de colocación de los expedientes para formar legajos.	Método de colocación de los legajos en los estantes.	Método para la formación de los índices.	NUMERO DE LEGAJOS.		Número de libros de protocolo.	Citas de las observaciones.
													Judiciales.	Escriturarios.		

OBSERVACIONES.

ARCHIVOS DE LA FE PUBLICA.

MODELO NUM. 4.^o

ESTADO GENERAL DE TODO EL REINO.

Numeracion.	Distritos	Provincias.	Partidos.	Clases de los archivos.	Número de la clase.	Denominacion con que son conocidos los archivos especiales.	Epoca de la creacion de éstos.	Autoridad de que dependen los especiales, y pertenencia de los oficios públicos.	Estado del local de los archivos.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los expedientes para formar legajos.	Método de colocacion de los legajos en los estantes.	Método para la formacion de los indices.	NUMERO DE LEGAJOS.		Número de libros de protocolo.	Citas de las observaciones.
														Judiciales.	Escriturarios.		

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIA. Ademas de las espresadas en el modelo núm. 1.^o se ha de tener especial cuidado de poner en las líneas correspondientes los nombres de los distritos, provincias y partidos; de manera que á primera vista aparezcan distintamente los datos tocantes á un partido, á una provincia y á un distrito sin dar márgen á la menor confusion. A cada partido, provincia y distrito se ha de aplicar lo prevenido en la advertencia 9.^a al modelo núm. 1.^o

PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO.

1.^a ¿Convendrá y será practicable reunir en un edificio el archivo judicial y el de escrituras públicas, aunque con departamento separado para cada clase, ó deberá estar completamente independiente y tener empleados especiales cada uno de ellos?

2.^a ¿Deberá establecerse archivo ó archivos, caso de haber uno por cada clase, en todos los partidos judiciales, ó será mas conveniente que exista uno por distrito de Audiencia ó á lo mas para cada provincia?

3.^a ¿Se establecerán precisamente los archivos en las capitales? En el caso de resolverse afirmativamente la pregunta anterior, ¿podrá establecerse por escepcion que tenga preferencia esto, no obstante: 1.^o los archivos de dichas clases existentes actualmente fuera de la capital: 2.^o los de otras clases dependientes hoy del ministerio de Gracia y Justicia en que haya la conveniente capacidad para colocar el especial ó especiales de que se trata: 3.^o los edificios de propiedad del Estado existentes en otros pueblos del territorio, ya porque en la capital no le haya perteneciente al mismo Estado y sea á propósito para el objeto, ya porque aquel reuna circunstancias mas ventajosas que este?

4.^a En el caso de no haber en el territorio edificios del Estado que sean á propósito para archivos, ¿será oportuno y conveniente reunir en uno, solo los de dos ó mas partidos, de dos ó mas provincias, y de dos ó mas distritos de Audiencia?

5.^a ¿Cuáles son los edificios en las diversas hipótesis que suponen las precedentes preguntas, una vez resueltas, que deben destinarse en el respectivo territorio para archivo, cuáles las circunstancias de cada uno de ellos, el presupuesto de obras necesarias en los mismos y la valuacion de los gastos de toda especie, incluso los de traslacion de papeles que sean necesarios para establecerlos de manera que al menos puedan prestar desde luego el servicio mas indispensable?

En la contestacion á esta pregunta se manifestará si hay edificios de propiedad particular á falta de los públicos, cuáles sean, sus circunstancias y los medios que con menor gravedad del Estado pueden adoptarse para su adquisicion ó tomarlos en arrendamiento.

6.^a Los papeles de los oficios de hipotecas, ¿deben conservarse en los archivos de la fe pública, y en su caso convendrá establecer para ellos un departamento particular?

7.^a ¿Convendrá que en los archivos parciales del estado civil se reúnan los negocios de todos los fueros, ó cuando menos los que hoy existen en los oficios de escribano de número, cualquiera que sea el fuero de que procedan?

8.^a ¿Será conveniente pasar á los archivos judiciales los autos que versen sobre materias esencial y propiamente del orden civil y se encuentren en las notarias de los tribunales eclesiásticos?

9.^a ¿Qué bases se tomarán como punto de partida en cada clase de archivos, y en cada hipótesis ó caso, para la formacion de legajos y clasificar los armarios, la division por materias, por localidad ó por el de dependencias ó establecimientos?

10.^a ¿Cuáles deben ser las subdivisiones, cualquiera que sea el sistema que prevalezca, ó ya se adopte uno misto?

11.^a ¿Cuál será el método mas conveniente para la formacion de los indices que son la clave de los archivos, á fin de que puedan buscarse con facilidad todos los negocios de una misma índole y naturaleza y los que puedan interesar á los particulares? ¿Cómo podrá combinarse la matrícula por el orden de materias, con la designacion de los pueblos ó particulares en ellos interesados, ó porque aparezcan y jueguen en los mismos bajo cualquier aspecto?

12.^a ¿En qué épocas deberán remitirse al archivo por las respectivas dependencias los papeles, y qué formalidades y garantías deberán exigirse en el interés de los archivos y de los poseedores de los oficios públicos y de otros funcionarios encargados de la remision de los papeles?

13.^a ¿Qué medidas y precauciones deberán tomarse para que en su día se trasladen á los archivos con todo orden, precision y desembarazo los papeles, objeto de la primera remesa, á fin de que no se resienta el servicio público?

14.^a ¿Será conveniente establecer aranceles especiales, y cuáles han de ser éstos en su caso, para que por este medio se dote en todo ó en parte á los empleados y se atienda á los gastos de conservacion de los archivos?

15.^a ¿Qué plantilla será la mas conveniente para los archivos, cuál la dotacion de sus empleados y dependientes, y fondos por donde aquella y la consignacion de gastos haya de satisfacerse?

16.^a ¿Sobre qué bases deberá formarse el reglamento interior y de policia de los archivos?

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el reglamento ha de contener necesariamente todo cuanto convenga para la conservacion de los papeles en buen estado y sin deteriorarse; los deberes de los empleados y dependientes de todas clases, y las garantías contra todo fraude y extravío ó pérdida de los papeles.

17.^a ¿Qué medidas deberán adoptarse para preparar el tránsito de lo existente hoy, con lo que para en adelante haya de establecerse?

Madrid 3 de julio de 1849.—El Director general de archivos, Pedro Sainz de Andino.